



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0239 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 18 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 032710, de fecha 21 de setiembre del 2017, interpuesto por la Rina Rosalva Maldonado Coloma, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1364-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 31 de Julio del 2017, el Informe Legal N° 796-2017-GAJ/MPMN, de fecha 16 de Octubre del 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^o1, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 73°, señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en su primera disposición complementaria y final, señala: "Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado".

Que, la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en su artículo 1° y 2°, señala: "Artículo 1.- Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad". "Artículo 2°.- Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, intemamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencias Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente". En su artículo 10°, señala: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta u omisión de una obligación legal o por responsabilidad solidaria, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.1. Multa: Sanción Pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de las Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (...). 10.2.4. Demolición de Obra: Consiste en la destrucción total o parcial por parte de la Autoridad Municipalidad, de una obra ejecutada en contravención a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las Disposiciones Municipales sobre Edificación, la presente ordenanza, reglamento sobre seguridad de Defensa Civil u otros que correspondan a la normatividad vigente; asimismo, por no respetar las condiciones establecidas en la licencia de obra (...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua", en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua", el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma"; Cuadro donde se tiene señalado como infracción: Código 269 "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", y Sanción Pecuniaria la Multa de 100% UIT, y como Medida Complementaria la Demolición y/o Retiro.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000328, de fecha 22 de junio del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda las Terrazas, Centro Poblado de San Antonio – Manzana "D", conducido por la señora Rina Rosalva Maldonado Coloma, constándose lo siguiente: "Se constata un lote de 180m2 aproximadamente cerrado de material noble una parte de 100m2 y faltando cerrar al cien por ciento, en el interior una construcción de un ambiente amplio concluido; se consta dos camas, una mesa, dos muebles, una cocina y sus utensilios, no cuenta con servicios de luz y agua, en el patio se consta aves de corral y plantas".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166, de fecha 22 de junio del 2017, se infracciona a la administrada Rina Rosalva Maldonado Coloma, con la infracción tipificada en el Código 269: "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1364-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166 y el Acta de Constatación N° 000328, de fecha 22 de junio del 2017, y se impone a Rina Rosalva Maldonado Coloma, la sanción pecuniaria de multa de 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 4,050.00 soles; Por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código N° 269: "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", en la Asociación de Vivienda las Terrazas San Antonio, Manzana "D", que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, que señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1 Los recursos impugnatorios son: a) Reconsideración, b) Apelación (...)", "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 1364-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017, ha sido válidamente notificado en fecha 05 de setiembre del 2017, conforme a la Cédula de Notificación que obra en el expediente a fojas 48; y estando a que la administrada mediante Expediente N° 032710, de fecha 21 de setiembre del 2017, interpone el recurso de apelación², el mismo se habría interpuesto dentro del plazo de la Ley. Correspondiendo pronunciamos en los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "1. La resolución impugnada carece de un elemento esencial del acto administrativo, esto es carece de motivación, ésta se encuentra ausente dentro de los considerando de la resolución y está referida a la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. 2. Que el terreno vengo ocupando por más de nueve años del lote s/n de la manzana D, del C.P. de San Antonio, tal como se demuestra con la copia del acta de diligencia judicial de constatación domiciliar de vivienda del CP de San Antonio. 3. Que la resolución impugnada, sanciona con una multa a los recurrentes por estar ocupando el Lote S/N de la Manzana D, de la Asociación de Viviendas las Terrazas, del C.P. de San Antonio, de una forma arbitraria y abusiva por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. 4. La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no tiene jurisdicción y mucho menos propiedad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, ya que dichos terrenos es de la Superintendencia de Bienes Nacionales de Lima, y dicho predio se encuentra en la primera inscripción de dominio de predios del Estado, tal como puedo demostrar con una copia simple del oficio N° 0229-

² TUO de la LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de enero del 2017. 5. Que los impugnantes, se encuentra en posesión del bien inmueble desde el año 2004, tal como se puede apreciar con el acta de constatación de lote s/n de la manzana D, de la Asociación de Viviendas las Terrazas. 6. Que, los recurrentes se encuentran viviendo por más de 9 años en el bien inmueble, que constituye una forma originaria del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conservación de la posesión continua en propiedad. 7. La ordenanza por la cual se establece la sanción que se me aplica, es del año 2016, y el hecho de estar en posesión desde el año 2008 de dicho terreno, elimina cualquier posibilidad de multa en nuestra contra, puesto que ninguna ley es retroactiva, es preciso citar el segundo párrafo del artículo 187 de la Constitución Política del Perú, que establece que "Ninguna ley tiene ni fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente". 8. El principio de legalidad exige la irretroactividad de las normas sancionadoras. Así se ha venido entendiendo desde siempre, y el fundamento de esto se encuentra en la seguridad jurídica, e incluso en la dignidad de los infractores, que sólo pueden ser castigados por aquellas conductas que podían conocer que constituían una infracción, pues de otro modo no existiría conciencia de antijuricidad y menos aún culpable. 9. El principio de irretroactividad de las leyes ha sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, al más alto nivel, esto es, en una norma de rango superior. Así, dicho principio no solamente obliga al Juez sino también al legislador. Ningún entidad pública puede dar normas, ordenanzas retroactivas, porque ella resultan violatorias de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, inconstitucional. 10. Que la resolución impugnada carece de motivación es una exigencia del Estado de Derecho, por ello es exigible, como principio de los actos administrativos. Su ausencia implica, no sólo de forma, sino también vicio de arbitrariedad.

Que, de las alegaciones esgrimidas en el recurso de apelación por la administrada; Al respecto, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°³ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁴ de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza municipal, donde en su artículo 3°, sobre objeto y ámbito de aplicación, señala: "(...) El ámbito de aplicación del Reglamento se circunscribe a la Jurisdicción del Distrito de Moquegua, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que cometiera cualquier infracción establecida en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", dentro de esta jurisdicción territorial, aún si su dominio estuviera ubicado fuera de la provincia"; en su artículo 4°, establece como sujetos de fiscalización, los siguientes: "Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales, sociedades de hecho, instituciones y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Moquegua de la Provincia Mariscal Nieto"; norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N° 269, ha establecido como infracción: "Código 269: Por invadir terrenos de propiedad del Estado", conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 100% de la UIT vigente, y como medida complementaria la Demolición y/ Retiro. (Subrayado es nuestro)

Que, además, en virtud del principio de presunción de la constitucionalidad, se presumirá que la ley se encuentra de conformidad con la Constitución, hasta que el Tribunal Constitucional en ejercicio de la jurisdicción constitucional no se pronuncie, declarándola inconstitucional. Para el Tribunal Constitucional, este principio "se presume que está y las demás normas dictadas por el Estado se toman por constitucionales", Expediente N° 03556-2003-HC/TC, fundamento 3, Expediente N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 17, Expediente N° 00030-2005-AI/TC, fundamento 53, Expediente N° 00030-2005-AI/TC, fundamento 53, y Expediente N° 0004-2006-PI/TC, fundamento 135.

Que, estando a lo esbozado podemos señalar que: mediante una norma municipal con rango de ley, se ha establecido como infracción, que conlleva una sanción pecuniaria de multa de hasta 100% de UIT vigente, y como medida complementaria la Demolición y/o Retiro, a quien invada terrenos de propiedad del Estado, señalándose además, que dicha norma municipal, tiene como ámbito de aplicación en toda la Jurisdicción del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto; y estando a que la invasión realizada por la administrada, ha sido en terrenos del Estado, y que el mismo se encuentra ubicado en la Asociación de Vivienda Las Terrazas San Antonio Manzana "D", Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, conforme se tiene constatado y señalado en el Acta de Constatación N° 000328, Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166, de fecha 22 de junio del 2017, el informe N° 225-2017-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de junio del 2017, el informe N° 0394-2017-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2017, el informe N° 2121-2017-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2017, así como de la copia del Oficio N° 0229-2017/SBN-GDPE-SDAPE, emitida por el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, además, el mismo ha sido afirmado por la propia administrada en su escrito de descargo y recurso de apelación, por consiguiente, no se tiene duda que el predio que ha invadido la administrada es del Estado, además que el mismo se encuentra dentro de la Jurisdicción del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, por tanto, de conformidad a la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se ostenta la jurisdicción para fiscalizar, e

³ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁴ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

infracionar respecto de las invasiones que se realice en terrenos del Estado; En consecuencia deviene en infundado los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación. (Subrayado es nuestro)

Que, a ello se agrega, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)", y de conformidad al artículo 1° y 2° de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, y de conformidad al Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en su primera disposición complementaria y final, señala: "Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado". Y, estando que la administrada ha invadido un terreno de propiedad del Estado no se puede enajenar o vender, no se pueden adquirir por prescripción y no pueden ser embargados. (Subrayado es nuestro)

Que, respecto a la irretroactividad en su aplicación de la norma municipal citado en párrafos precedentes; Conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Estado, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo excepciones previstas en la Constitución Política del Estado. (Subrayado es nuestro)

Que, aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas sino solo de las penales, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender —con los matices necesarios— en el ámbito administrativo esta situación jurídica, en su artículo 246°, numeral 5° del TUO de la LPAG; La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificados por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultraactiva benigna de la norma). (Subrayado es nuestro)

Que, es el caso, si bien la administrada alega que habría ingresado en el terreno (invadido) en el año 2008 (junio del 2008), y la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no le sería aplicable, por cuanto según la administrada, no puede aplicarse en forma irretroactiva dicha norma municipal; Al respecto corresponde señalar, la autoridad administrativa dentro de sus facultades y atribuciones, ha detectado la infracción en el que ha incurrido la administrada, en fecha 22 de junio del 2017, conforme se consta del Acta de Constatación N° 000328, Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166, de fecha 22 de junio del 2017, el informe N° 225-2017-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de junio del 2017, el informe N° 0394-2017-CU-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2017, el informe N° 2121-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2017, que obran en autos, en consecuencia la norma vigente, aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, era la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Además, la conducta de la administrada "haber invadido terrenos de propiedad del Estado", tiene un efecto continuo, es decir, así fuere que en años atrás haya invadido, este hecho (invadir terrenos de propiedad del Estado), sigue manteniéndose en el tiempo conforme fuera constatada en fecha 22 de junio del 2017, es decir, una situación jurídica existente, consecuentemente corresponde aplicársele las infracciones y sanción regulada en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por consiguiente no se habría incurrido en una aplicación retroactiva de la Ley, por consiguiente la resolución materia de apelación no habría soslayado el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como tampoco el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG; Correspondiendo denegarse los argumentos de la apelación. (Subrayado es nuestro)

Que, es en este sentido, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166, de fecha 22 de junio del 2017, se infracciona a la administrada Rina Rosalva Maldonado Coloma, con la infracción tipificado en el Código 269: "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4,050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN, la misma que fuera confirmada mediante Resolución de Gerencia N° 1364-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017, que resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166, de fecha 22 de junio del 2017, y se impone a Rina Rosalva Maldonado Coloma, la sanción pecuniaria de multa por la suma de S/ 4,050.00 soles (100% de la UIT); por haber incurrido en la infracción del código 269: "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, para el pago de la multa.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

del principio de legalidad, de conformidad al artículo, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua"; que en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo 1 forma parte integrante de la misma", Cuadro donde se tiene señalado como infracción: Código 269 "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", infracción que conlleva una Sanción Pecuniaria, Multa 100% de UIT vigente, y como medidas complementarias la Demolición y/o Retiro; Por consiguiente, la norma sanciona como infracción, el hecho de invadir terrenos del Estado, si bien es cierto el cuestionamiento puntual de la administrada, es que la resolución materia de apelación carece de motivación, por cuanto el predio y/o terreno invadido es del Estado (SBN) y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no tiene jurisdicción, y que la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no le es aplicable; No obstante: mediante una norma municipal con rango de ley, se ha establecido como infracción, que conlleva una sanción pecuniaria de multa de hasta 100% de UIT vigente, y como medida complementaria la Demolición y/o Retiro, a quien invada terrenos de propiedad del Estado, señalándose además, que dicha norma municipal, tiene como ámbito de aplicación en toda la Jurisdicción del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto; y estando a que la invasión realizada por la administrada, ha sido en terrenos del Estado, y que el mismo se encuentra ubicado en la Asociación de Vivienda Las Terrazas San Antonio Manzana "D", Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, conforme se tiene constatado y señalado en el Acta de Constatación N° 000328, Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000166, de fecha 22 de junio del 2017, el informe N° 225-2017-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de junio del 2017, el informe N° 0394-2017-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2017, el informe N° 2121-2017-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de junio del 2017, así como de la copia del Oficio N° 0229-2017/SBN-GDPE-SDAPE, emitida por el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, además, el mismo ha sido afirmado por la propia administrada en su escrito de descargo y recurso de apelación, por consiguiente, no se tiene duda que el predio que ha invadido la administrada es del Estado, además que el mismo se encuentra dentro de la Jurisdicción del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, por tanto, de conformidad a la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se ostenta la jurisdicción para fiscalizar, e infraccionar respecto de las invasiones que se realice en terrenos del Estado; Además, la norma vigente, aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, era la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por cuanto la conducta de la administrada "haber invadido terrenos de propiedad del Estado", tiene un efecto continuo, es decir, así fuere que en años atrás haya invadido, este hecho (de invadir terrenos de propiedad del Estado), sigue manteniéndose en el tiempo conforme fuera constatada en fecha 22 de junio del 2017, es decir, una situación jurídica existente, consecuentemente corresponde aplicársele las infracciones y sanción reguladas en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

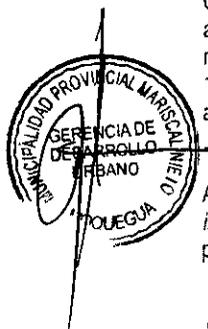


Que, por consiguiente, está probado en autos, que la administrada, ha incurrido en la infracción del Código 269: "Por invadir terrenos de propiedad del Estado", infracción que conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 100% de UIT, y como medida complementaria la Demolición y/o Retiro, establecida en la norma municipal - Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua"; Además, capacidad sancionadora, que está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antireglamentarios, paralización de obras, demolición, intemamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)"; Norma municipal, que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁶ de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, los argumentos de la apelación deben ser desestimados, confirmándose la recurrida.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 796-2017/GAJ/MPMN, de fecha 16 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Rina Rosalva Maldonado Coloma, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1364-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017; confirmándose la misma, y debiendo declararse el agotamiento de la vía administrativa.

⁶ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **RINA ROSALVA MALDONADO COLOMA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1364-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrada Rina Rosalva Maldonado Coloma, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAPZIGMMPMN
MARC.AB02
Fecha de Emisión: 07/08/2017 Dic.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
EPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

